



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-254/2016

JUICIO ELECTORAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-254/2016

ACTOR: LUCIO GUILLERMO
GALINDO COYOTL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN PABLO DEL
MONTE, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANIS.

SECRETARIA: VERÓNICA
HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de julio¹, dictada en el juicio ciudadano número **SDF-JDC-311/2016**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y vistos los autos del Juicio Electoral, número **TET-JE-254/2016**, para resolver en definitiva, se procede a emitir la presente resolución; y,

RESULTANDO

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

- I. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

- II. **Emisión de lineamiento para el registro de candidatos.** En sesión pública ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.












- III. **Emisión de calendario electoral.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

- IV. **Convocatoria a elecciones.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el estado de Tlaxcala, para elegir gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

- V. **Solicitud de registro de candidatos.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, los partidos políticos y candidatos independientes, presentaron ante el referido Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de presidente de comunidad.



- VI. Jornada electoral.** El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el estado de Tlaxcala, entre ellos el del Barrio del Cristo, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.
- VII. Cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pablo del Monte, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes.

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACION DE INTEGRANTES DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	
	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE	269
	TRESCIENTOS CUATRO	304
	SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES	693
	SEISCIENTOS CINCUENTA	650
	CERO	0
	QUINCE	15
	CERO	0
	CINCUENTA Y TRES	53
	CERO	0
	CIENTO DOS	102
	CERO	0
CANDIDATO NO REGISTRADO	SETECIENTOS CUARENTA Y DOS	742
VOTOS NULOS	CIENTO TREINTA Y DOS	132
VOTACIÓN TOTAL	DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA	2960

Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Antonio Mora Ventura y Pedro Blas Atlatenco Romero propietario y suplente respectivamente, fórmula propuesta por el Partido de la Revolución Democrática

Conocimiento del acto. El actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el quince de junio, día en que la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le entregó la información que previamente había solicitado, entre ellas la copia certificada de la Constancia de Mayoría de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio El Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, otorgada a la fórmula citada en el párrafo que antecede.

VIII. Medio de impugnación.

a) Juicio ciudadano. En contra de la anterior determinación, el actor presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio ciudadano, la que fue remitida a éste Tribunal, el veintiuno de junio.

b) Tercero interesado. Mediante proveído de dos de julio del año en curso, se tuvo por apersonado al tercero interesado Antonio Mora Ventura, haciendo diversas manifestaciones.

c) Sentencia. Seguida la secuela procesal, el dos de julio, el pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobó el proyecto de resolución presentado por la segunda ponencia, en el sentido de desechar de plano la demanda del juicio electoral por las razones ahí expuestas.

IX. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia aludida, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



- X. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SDF-JDC-311/2016 y turnarlo a la Ponencia correspondientes, para su substanciación.
- XI. **Sentencia dictada por la Superioridad.** El veintinueve de julio, la Sala Regional de la Ciudad de México, resolvió el juicio ciudadano antes citado, en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por éste organismo jurisdiccional, en el expediente TET-JE-254/2016 y ordenó a este Tribunal Electoral, que de no existir diversa causa de improcedencia, se resuelva la controversia planteada por el actor.
- XII. **Recepción de autos.** El treinta de julio se tuvo por recibida la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SDF-JDC-311/2016, procediendo a a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³, y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, éste reclama en esencia, la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de Antonio Mora Ventura y Pedro Blas Atlatenco, propietario y suplente, respectivamente al cargo de Presidente de Comunidad, del Barrio El Cristo, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

TERCERO. Causales de improcedencia. En su informe, la autoridad señalada como responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I inciso a) del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en:

- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor.

Sin embargo, en el caso no se actualiza dicha causal, en razón de que como se resuelve en la sentencia a la que se da cumplimiento, el actor fue según su dicho “candidato no registrado”, electo en la elección de Presidente de Comunidad del Barrio El Cristo, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, de ahí que exista una afectación a su interés jurídico y razón en promover el presente juicio.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



a) Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el actor tuvo conocimiento del impugnado el quince de junio, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes, por lo tanto, al haberse presentado ante la autoridad responsable el diecinueve de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como el agravio que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio es promovido por un ciudadano, que por su propio derecho, y ostentándose como “ciudadano electo para la Presidencia de Comunidad del Barrio El Cristo, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala”, acude a impugnar una sentencia que considera contraria a sus derechos político-electorales, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado tal requisito, toda vez que el promovente considera que existe una afectación a su derecho a ser votado pues en su estima participó en la elección de Presidente de Comunidad de El Cristo, en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala y bajo la modalidad de candidato no registrado obtuvo la mayoría de los votos.

f) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

QUINTO. Síntesis de agravios. El actor expone como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:

Que desarrollada la jornada electoral y una vez finalizado el cómputo municipal de la elección de Presidente de Comunidad del Barrio El Cristo, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, resultó que en el rubro de “candidato no registrado”, el actor obtuvo 742 (setecientos cuarenta y dos) votos y el candidato del Partido de la Revolución Democrática 693 (seiscientos noventa y tres) votos.

Su inconformidad consiste en que pese a haber obtenido la mayoría de votos en la elección en comento, el Consejo Municipal Electoral, determinó entregar la constancia de mayoría a Presidente de Comunidad del Barrio El Cristo, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, al candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el actor no cuenta con registro como candidato.

- **Manifestaciones de las responsables.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que los actos impugnados son constitucionales y dotados de legalidad, mismos que se encuentran fundados y motivados, apegados a derecho, pues se tratan de actos públicos válidamente celebrados, y sustentándolos en la tesis de rubro ***“PRINCIPIOS DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

- **Argumentos del tercero interesado.** Antonio Mora Ventura, en su carácter de Presidente de Comunidad electo para el Barrio del Cristo, Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, expuso en torno a la



impugnación propuesta, que los agravios propuestos por parte del actor resultan infundados; en razón de que el cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, y quien fue debidamente registrado como candidato obteniendo su registro, contrario al actor, que no fue postulado como candidato de la comunidad en cita; pues, si bien en un primer momento fue postulado como candidato a Presidente de Comunidad del Barrio del Cristo, en San Pablo del Monte, Tlaxcala por el Partido Encuentro Social, lo cierto es, que mediante acuerdo ITE-CG-214/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se resolvió sobre el registro de los candidatos de dicho partido, en el que del hoy actor fue cancelado para cumplir con el principio de paridad de género en las postulaciones.

SEXTO. Estudio de fondo. Se consideran **infundados** los agravios hechos valer por el actor, por las siguientes razones:

Primeramente, se precisa que el voto libre implica, además de condiciones externas que denoten la ausencia de injerencia en la voluntad del elector, una característica inherente a las condiciones internas del ciudadano para externar el sentido de su voto. En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido el sufragio libre debe entenderse como la libertad para que el elector emita su voto en el sentido que considere más idóneo, decisión que se ve directamente beneficiada con información que le ayude a identificar con mayor certeza a sus candidatos, pues de lo contrario se estaría coartando el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

Al respecto, el principio constitucional de libertad del sufragio tiene como alcance el establecimiento de normas, la toma de decisiones y la

instrumentación de todos los elementos necesarios que posibiliten a los electores, emitir un sufragio libre de limitaciones, restricciones y presiones, que puedan tener como efecto privarle de manifestar libremente su voluntad de sufragar a favor de la alternativa que considere más idónea o apta para desempeñar el cargo público que al efecto se elige.

Ello es así, en virtud de que el derecho y obligación al voto activo, constituye el elemento esencial en que se sustenta todo ejercicio democrático, porque **es la participación de la ciudadanía la que determina la voluntad soberana del estado**, de tal manera que proporcionar a la ciudadanía elementos adicionales en la boleta electoral que le permita emitir un voto como en el caso un recuadro para votar por candidatos no registrados contribuye a potenciar su libertad de voto.

Pero por otra parte, esta el contenido o alcance del **derecho político-electoral del ciudadano a ser votado**, para cuyo efecto se analizan las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que aquél se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no son absolutos sino requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente a través de una ley.

Con respecto al **derecho político-electoral del ciudadano a ser votado**, es pertinente tener presente que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente:

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular tanto federales como locales, se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa del



ciudadano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**".

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), **la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución**, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Por lo tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un **derecho fundamental de base constitucional y configuración legal** en cuanto a que **deben establecerse en la ley las calidades** (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el artículo 34 constitucional, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos como lo establece el artículo 38 Constitucional. Esto es, el ciudadano mexicano es titular de la prerrogativa en cuestión.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, Constitucional, **es una prerrogativa de los ciudadanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular**; sin embargo, para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es menester que se **cumplan las calidades que al efecto se dispongan en las leyes respectivas**, como la relativa al presupuesto de haber sido postulado por algún partido político y registrado como candidato o bien que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente, ante la autoridad electoral competente.

Es decir, que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal también se llega a partir de una interpretación sistemática, toda vez que

no sólo **deben establecerse en la ley las calidades** (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, sino que las formas específicas como los **partidos políticos y candidatos independientes**, tienen derecho a intervenir en los procesos electorales deben ser establecidas en la ley (federal o local, según el tipo de elección de que se trate), sujetándose, claro está, a las bases previstas en la propia Constitución en su artículo 41, segundo párrafo, fracción I, que las elecciones de los candidatos se realicen mediante sufragio universal y libre; en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores, entre otros, los de certeza y objetividad; los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos; los partidos políticos y candidatos independientes reciban, en forma equitativa, financiamiento público; se fijen criterios para establecer límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; accedan a la radio y la televisión; se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan; se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización, y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse según lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos a), b), e), g), h), i), j) y, k) Constitucional.

En cuanto al significado o alcance del citado artículo 35, fracción II, cabe aclarar que, atendiendo a una interpretación sistemática de los preceptos citados de la Constitución, se debe concluir que, por "calidades que se establezcan en la ley", no sólo se comprende a aquellas que se precisen en una norma legal secundaria sino en la propia Constitución, como por ejemplo, ocurre con los requisitos que se prevén en el artículo 115, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo, para ocupar los cargos inherentes a integrantes de los ayuntamientos municipales.

Ciertamente, esos derechos de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un **derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad**. Lo anterior, en la medida que en la disposición jurídica se prescribe un facultamiento para el ciudadano



"poder ser votado ", y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier supuesto.

Efectivamente, es indubitable que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano que aspira a ser votado, **sino que también se traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad, como se corrobora a través de las expresiones jurídicas de carácter fundamental** consistente en **"todos los ciudadanos... (gozan)... de los siguientes derechos y oportunidades... tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"**, las cuales se reiteran en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)"

En razón de lo anterior, **en la Constitución se establece el derecho de los ciudadanos a votar por cualquier candidato, motivo por el cual en las boletas electorales se incluye un espacio en blanco, a fin de que el elector tenga la posibilidad de poner el nombre del candidato que quiera; sin embargo, la ley no considera como válido ese sufragio al momento del conteo final, aunque en el cómputo se registra el número de votos hacia la figura genérica de "candidatos no registrados", en razón de que no existe una igualdad en la contienda electoral entre candidatos postulados por**

los partidos políticos y candidatos independientes, con los “candidatos no registrados”

Es decir, subyace la característica de libertad del sufragio, como obligación del estado de permitir a la ciudadanía la expresión de una voluntad ajena a restricciones, presiones, o limitaciones, de ahí que si se trata de un derecho fundamental consagrado en el máximo ordenamiento y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente a garantizar la observancia a dicho principio en los procesos electorales, en los que la ciudadanía determina por qué candidato quiere votar; **sin embargo**, una cosa es el **derecho de votar**, y otra el **derecho de ser votado**, en razón de que tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, se sujetan a ciertas reglas establecidas en el artículo 41 Constitucional, lo que no sucede con los candidatos “no registrados”.

Ahora bien, al margen de lo anterior, **cabe destacar** que si bien la Sala Regional ordenó a este Tribunal admitir la demanda planteada, toda vez que existía una afectación al interés jurídico del actor al haber, **según su dicho**, participado en las elecciones del cinco de junio del año en curso, como candidato “no registrado”, lo cierto es que, el actor no ofreció prueba idónea en la cual se estableciera o demostrara que efectivamente los sufragios emitidos el día de la jornada electoral correspondientes al rubro de “candidato no registrado”, se haya estipulado su nombre; y en caso, de que este tribunal hubiera ordenado la diligencia correspondiente (la cual no se solicitó) a efecto de verificar dicha circunstancia, y se hubiera acreditado ser el “candidato no registrado” ganador de la elección, ello de suyo no implica la posibilidad de revocar los actos reclamados y ordenar se le entregue la constancia de mayoría, en razón de que se insiste, el candidato “no registrado”, no contendió en igualdad de circunstancias de derechos electorales con los demás candidatos registrados.

Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, **los votos se contarán para los partidos políticos o los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
Expediente TET-JE-254/2016

la elección, situación que no ocurre en el caso, pues según refiere el actor, se trata de un “candidato no registrado”.

No pasa por alto, que el propio actor refiera que del acta de cómputo municipal de ocho de junio del año en curso, misma que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se advierte que en el rubro de “candidato no registrado”, se obtuvo 742 votos, circunstancia que lo hace ganador; sin embargo, de esa acta no se desprende el nombre de la o las personas que obtuvieron esos votos, y no resulta suficiente para demostrar que los ciudadanos votaron el día de la jornada electoral por el aquí actor como candidato “no registrado”.

Es decir, si como en el caso se pretende hacer uso del derecho a ser votado, con la sola manifestación de su voluntad de aspirar a un cargo público, sin la exigencia de otros requisitos de operatividad que sirvieran de garantía frente al electorado, se podría traducir en una situación inicua, respecto a los partidos políticos y candidatos independientes, al exigirse a éstos muchos más requisitos que la postulación de un ciudadano sin estar sujeta a regulación alguna, o que se traduciría a la posibilidad de llegar a la falta de operatividad del proceso electoral, pues con la participación de candidatos no registrados sin sustento normativo alguno, no podrían tener efectividad los mecanismos previstos en la ley para lograr la integración de los órganos públicos, como son los actos preparatorios de la jornada electoral, en cuanto a la integración de los órganos electorales, reglas para el gasto de topes de campaña, formación de papelería electoral, así como los desarrollados durante los comicios sobre la vigilancias, recepción y cómputo del voto, al igual que la falta de normas de fiscalización y control, el acceso a los medios de comunicación, etcétera; o sea, que el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas, está sujeto a las disposiciones previamente establecidas en la ley, en términos de lo estipulado en la Constitución.

Lo anterior, en razón de que a los partidos políticos y candidatos independientes, se les exige cumplir con los requisitos establecidos en la ley, pues compiten en igualdad, regulando su registro, maneras de

hacer campaña, las posibilidades de financiamiento y las reglas de fiscalización, y al no hacerlo tienen consecuencias, como por ejemplo la nulidad de la de la votación en la que hayan participado; sanciones económicas, etc., lo que no sucede como en el caso, con los “candidatos no registrados”.

Por las razones antes apuntadas, se estiman **infundados** los agravios propuestos, y lo procedente es **confirmar** los actos impugnados; en consecuencia, con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente juicio electoral promovido por Lucio Guillermo Galindo Coyotl por su propio derecho y ostentándose como ciudadano electo para la Presidencia de Comunidad del Barrio del Cristo en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

SEGUNDO. En términos del último considerando de la presente resolución, **se confirman** los actos impugnados.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el expediente SDF-JDC-311/2016 de su índice, para los efectos legales procedentes.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente **al actor y tercero interesado** en los domicilios señalados en autos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de



Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Cúmplase.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.

TERCERA PONENCIA



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS